

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**CORPORACION PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABA
CORPOURABA**

Resolución

Por medio del cual se declara la caducidad de una concesión de aguas superficiales y se adoptan otras disposiciones.

El Director General (E) de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá - CORPOURABA, en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas conforme los Numerales 2º y 9º del Art. 31º de la Ley 99 del 22 de diciembre 1993, el Acuerdo No. 100-02-02-01-0003 del 24 de mayo del 2024 con efectos jurídicos desde el 24 de mayo del 2024, por la cual se designa Director General (E) de CORPOURABA, en concordancia con los Estatutos Corporativos; Decreto-Ley 2811 de 1974 y Decreto 1076 del 26 de mayo del 2015, demás normas concordantes y;

CONSIDERANDO

Que en los archivos de esta Autoridad Ambiental se encuentra radicado el expediente No. **200-16-51-02-0295/2019**, donde obra la Resolución N° 200-03-20-01-0019 del 17 de enero de 2020, mediante la cual se otorgó a la sociedad **ACUACULTIVOS ARACUATIC S.A.S**, identificado con NIT. 901.203.797-1, concesión de aguas superficiales a captar de la quebrada sin nombre para el proyecto piscícola a desarrollar el predio denominado Parcela Diez identificado con matrícula inmobiliaria 034-1713, ubicado en el Corregimiento de Punta Piedra en el Municipio de Turbo Kilómetro 14 de la vía a Turbo-Necolí, en las coordenadas Norte: 08° 10' 30.8" Oeste: 076° 44' 27.3" (Datum WGS-84), para un caudal de 0.8 l/s, nueve (9) días al mes por ocho (8) horas al día, por el término de cinco (5) años.

Que el respectivo acto administrativo fue notificado personalmente el 22 de enero de 2020

Que mediante Auto N° 200-03-50-99-0433 del 20 de octubre de 2022, se inició el trámite de declaratoria de caducidad de la concesión de aguas superficiales otorgada a la sociedad **ACUACULTIVOS ARACUATIC S.A.S**, identificado con NIT. 901.203.797-1, (predio Parcela Diez) mediante la Resolución N° 200-03-20-01-0019 del 17 de enero de 2020, por la inoperancia de esta concesión hace más de un (1) años.

El respectivo acto administrativo fue notificado por vía electrónica el 04 de octubre de 2023.

Que la Subdirección de Gestión y Administración Ambiental, rindió el informe técnico N° 400-08-02-01-2707 del 28 de diciembre de 2023, del cual se sustrae lo siguiente:

"(...)

6. Conclusiones:

Acorde con lo evidenciado en visita técnica de seguimiento y con lo dispuesto en informe técnico con radicado No. 0103 del 19/01/2021, la actividad de producción piscícola realizada por la sociedad **ACUACULTIVOS URAQUATIC S.A.S** fue finalizada y el contrato de arrendamiento anexo al expediente 02-0295-2019 folios 7 al 9, celebrado entre los señores Luis Carlos Ibarguen (representante legal de **ACUACULTIVOS URAQUATIC S.A.S**) y Andres Luna (propietario del predio) fue finalizado.

UK

Por el cual se declara la caducidad de una concesión de aguas superficiales y se adoptan otras disposiciones.

La concesión de aguas superficiales otorgada mediante Resolución N° 200-03-20-01-0019-2020 del 17 de enero del 2020 (expediente N° 200-16-51-02-0295-2019) se encuentra inactiva, la captación de agua superficial se encuentra desmantelada.

Adicionalmente, en el expediente 02-0295-2019, reposa la Resolución No. 200-03-50-99-0433 del 20/10/2022, por la cual se inicia la declaratoria de caducidad de la concesión de aguas superficiales otorgada a la sociedad ACUACULTIVOS URAQUATIC S.A.S.

7. Recomendaciones y/u Observaciones

Acorde con las conclusiones plasmadas en el presente informe técnico se recomienda a la oficina Jurídica el archivo definitivo del expediente 02-0295-2019.

(..)."

FUNDAMENTO JURÍDICO

Que la Constitución Política en su artículo 8 establece que "Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación".

Que el artículo 79 Ibidem consagra el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, y a la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarla. Igualmente establece para el Estado, entre otros, el deber de proteger la diversidad e integridad del ambiente.

Que el artículo 80 de la Carta Política, preceptúa que le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, y además, debe prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales, y exigir la reparación de los daños causados.

Que de conformidad con el principio de eficacia que regula las actuaciones y procedimientos administrativos, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y deben procurar la efectividad del derecho material de los administrados.

Que el artículo 83 de la Constitución Política establece que todas las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas.

Que el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, determina las funciones que le corresponde implementar y ejecutar a las Corporaciones Autónomas Regionales, entre las cuales se encuentra:

"2) Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente".

Que atendiendo lo establecido en el numeral 9) del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, las Corporaciones Autónomas Regionales tienen la función de otorgar o negar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.

Que, como consecuencia de lo anterior, esta Autoridad, también está facultada para adelantar las labores de seguimiento y control de los instrumentos ambientales que sean otorgados.

Que es pertinente traer a colación el Decreto 2811 de 1974, cuando indica lo siguiente:

Por el cual se declara la caducidad de una concesión de aguas superficiales y se ordena otras disposiciones. 0

Artículo 62°.- Serán causales generales de caducidad las siguientes; aparte de las demás contempladas en las leyes:

- a.- La cesión del derecho al uso del recurso, hecha a terceros sin autorización del concedente.
- b.- El destino de la concesión para uso diferente al señalado en la resolución o en el contrato;
- c.- **El incumplimiento del concesionario a las condiciones impuestas o pactadas,** Negrilla fuera del texto
- d.- El incumplimiento grave o reiterado de las normas sobre preservación de recursos, salvo fuerza mayor debidamente comprobadas, siempre que el interesado de aviso dentro de los quince días siguientes al acaecimiento de la misma;
- e.- **No usar la concesión durante dos años;** Negrilla fuera del texto
- f.- La disminución progresiva o el agotamiento del recurso;
- g.- La mora en la organización de un servicio público o la suspensión del mismo por término superior a tres meses, cuando fueren imputables al concesionario;
- h. Las demás que expresamente se consignen en la respectiva resolución de concesión o en el contrato. (EXEQUIBLE).

Artículo 63°.- La declaración de caducidad no se hará sin que previamente se dé al interesado la oportunidad de ser oído en descargos.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS PARA DECIDIR

Esta Autoridad Ambiental tiene entre sus funciones las de ejercer evaluación, control, vigilancia y seguimiento de las actividades relacionadas con el uso, aprovechamiento, movilización, procesamiento, transformación y comercialización de los recursos naturales renovables ubicados en el área de su jurisdicción, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 23 y los numerales 9, 12 y 14 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

Que acorde a la revisión integral efectuada al presente expediente y conforme a lo manifestado en el informe técnico N° 400-08-02-01-2707 del 28 de diciembre de 2023, se constató lo siguiente:

- El usuario cuenta con más de 2 años sin realizar la captación de aguas superficiales.
- Se evidenció que la actividad piscícola se encuentra inactiva.
- La captación de agua superficial está desmantelada.

Mediante auto N° 200-03-50-99-0433 del 20 de octubre de 2022, se inició un trámite de declaratoria de caducidad con ocasión a la no utilización del permiso por más de 2 años, sin que se avizore oposición a los hechos que dieron origen a dicha declaratoria.

Que, de conformidad a los fundamentos jurídicos y fácticos, y teniendo en consideración lo consignado en el informe técnico N° 400-08-02-01-2707 del 28 de diciembre de 2023, se declarará la caducidad administrativa de la concesión de aguas superficiales para uso pecuario, otorgada a la sociedad **ACUACULTIVOS ARACUATIC S.A.S**, identificado con NIT. 901.203.797-1, mediante la Resolución N° 200-03-20-01-0019 del 17 de enero de 2020, y en consecuencia se ordenará el archivo definitivo del expediente 200-16-51-02-0295/2019.

En mérito de lo expuesto, el Director General (E) de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá - CORPOURABA,

RESUELVE

Por el cual se declara la caducidad de una concesión de aguas superficiales y se adoptan otras disposiciones.

ARTÍCULO PRIMERO. Declarar la caducidad administrativa de la Concesión de Aguas Superficiales, otorgada a la sociedad **ACUACULTIVOS ARACUATIC S.A.S**, identificado con NIT. 901.203.797-1, mediante la Resolución N° 200-03-20-01-0019 del 17 de enero de 2020, a captar de la fuente hídrica sin nombre, para el proyecto piscícola a desarrollar el predio denominado Parcela Diez identificado con matrícula inmobiliaria 034-1713, ubicado en el Corregimiento de Punta Piedra en el Municipio de Turbo Kilómetro 14 de la vía a Turbo-Necoclí, en las coordenadas Norte: 08° 10' 30.8" Oeste: 076° 44' 27.3" (Datum WGS-84), conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. Ordenar el archivo definitivo de las diligencias obrantes en el expediente N° 200-16-51-02-0295/2019, una vez se encuentre ejecutoriado el presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. Notificar el presente acto administrativo a la sociedad **ACUACULTIVOS ARACUATIC S.A.S**, identificado con NIT. 901.203.797-1, a través de su representante legal o a su apoderado legalmente constituido conforme lo prevé la ley o a quien esté autorizado en debida forma; en caso de no ser posible la notificación personal se realizará de conformidad con lo dispuesto en los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

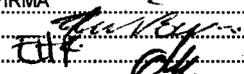
ARTICULO CUARTO. Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Oficial de CORPOURABA, a través de la página Web www.corpouraba.gov.co, conforme lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO. Contra la presente resolución procede el recurso de reposición ante el Director General (E) de la Corporación, el cual deberá presentarse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según sea el caso, de conformidad con lo expuesto en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, concordante con el artículo 74 ibídem.

ARTÍCULO SEXTO De la firmeza: El presente acto administrativo tendrá efecto una vez se encuentre ejecutoriado.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE DAVID TAMAYO GONZALEZ
Director General (E)

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyecto:	Luz Emilia Bello Caraballo		14/06/2024
Revisó:	Erika Higuera Restrepo		
Revisó:	Elizabeth Granada Ríos		
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustados a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.			
Expediente. 200-16-51-02-0295/2019			